

Day a Caloay

CIRCULAR

DE:

JEFE OFICINA JURÍDICA

PARA:

SECRETARIO GENERAL, REGISTRADORES

STRADORES DELEGADOS, JEFES DE OFICINAS

GERENTES, DI COORDINADORES,

DIRECTORES, JEFES DE ES, CONSEJO NACIONAL

OFICINAS, ELCTORAL

SUPERVISORES Y FUNCIONARIOS EN GENERAL.

ASUNTO:

Cumplimiento Pago aportes de Seguridad Social y Parafiscales por

parte de contratistas de La Entidad.

FECHA:

0 8 MAYO 2013

Respetados Doctores:

De conformidad con la consulta levada por la Oficina Jurídica de la RNEC, a la UGPP; consistente en que se indique el procedimiento que debe seguir la entidad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los aportes a Seguridad Social y Aportes Parafiscales por parte de las personas naturales y/o jurídicas contratistas de conformidad con el Articulo 23 de la Ley 1150 de 2007 y el Articulo 50 de la Ley 789 de 2002, se recibió respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

"... En este orden de ideas, bajo el fundamento normativo señalado es deber de las autoridades Publicas contratantes realizar la verificación del pago de las cotizaciones al sistema de la Protección Social, y en caso de no encontrar satisfecha esta obligación por parte de los contratistas, proceder a ordenar el impago de los valores acordados a titulo de honorarios del contrato estatal, hasta tanto se compruebe el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social a que haya lugar, sin que dicha actuación configure un abuso por parte de la entidad contratante teniendo en cuenta que son mecanismos efectivos que fortalecen las funciones de recaudo a través de un estricto control al contratista para evitar la evasión y elusión, logrando de esta forma el incumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de la Protección Social".

Por lo anterior se anexa a esta circular concepto emitido mediante Radicado No. UGPP R- 2013-722-003429-2, a fin de dar estricto cumplimiento.

MARIA CECILIA DEL RIO BAENA

Jefe Oficina Jurídica

Revisó: MARTHA CABALLERO BALCAZAR - Coordinadora Grupo Car

S. La S. La S. Cooldinadola Gr

Registraduría Nacional del Estado Civil

Oficina Jurídica — Grupo Contratos Av. Calle 26 No. 51-50 CAN Bogotá D.C.

Tel.: 220 28 80 Ext. 1506

Daudia 6 Hayo 8/2013 2:18/pm



W 33







Bogotá D.C., 22 de abril de 2013

Doctora: MARÍA CECILIA DEL RÍO BAENA Jefe Oficina Jurídica Registraduría Nacional del Estado Civil Avenida Calle 26 No. 51-50 CAN La ciudad

Al contestar cité este numero Radicado UGPP No 20139010997391

OFICINAS CENTRALES - CAN

CORRESPONDENCIA RECIE

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado: UGPP R-2013-514-095890-2

Cordial saludo doctora María Cecilia:

En atención a su derecho de petición radicado en esta Entidad el día 4 de abril de 2013 en el que reitera la solicitud que ha realizado en varias ocasiones de la cual no ha recibido pronunciamiento alguno, sobre el procedimiento que deben seguir como Entidad contratante cuando con ocasión de la verificación de las obligaciones relacionadas con los pagos que deben realizar los contratistas a salud y pensiones, no los hayan cumplido de acuerdo con lo indicado en la ley, especialmente, en aquellos casos que se encuentren dentro del plazo para la liquidación de los contratos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, y si de proceder el descuento por parte de la entidad de las sumas adeudadas en el acta de liquidación, sobre que base se debe hacer este cálculo y los posibles intereses moratorios que el contratista debe con respecto a su obligación.

Me permito informarle que con escrito radicado con el No. 2039900193321 del 29 de enero de 2013 esta Subdirección dio respuesta a su derecho de petición, sin embargo como señala que no ha recibido contestación alguna se anexa en siete (7) folios la respuesta que en su momento se suministró.

Cordialmente.

MARIA FERNANDA GOMEZ CASTILLA

Subdirectora Jurídica de Parafiscales

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Reviso JRP Provecto: MIV





Prospecidad paractodos

Bogotá D.C., 25 de enero de 2013

Doctora:

MARTHA ISABEL CRISTINA CABALLERO BALCAZAR Jefe Oficina Jurídica (E) Registraduría Nacional del Estado Civil Avenida Calle 26 No. 51-50 GAN Ciudad Radicado UGPP No 20139900193321



Bogota D C. 29-01-2013

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Radicado: UGPP R-2013-722-003429-2

Cordial saludo doctora Martha Isabel Cristina Caballero:

De manera atenta acuso recibo del derectio de petición enviado a esta entidad y radicado el 9 de enero de 2013, en

Para efectos de cumplir con la normatividad vigente, solicitamos información acerca del procedimiento que debemos seguir, en la Registradurla Nacional del Estado Civil, como entidad contratante, cuando con ocasión de la verificación de las obligaciones relacionadas con los pagos que deben realizar los contratistas a salud y pensiones, no los hayan cumplido de acuerdo con lo indicado en la ley, especialmente, en aquellos casos que se encuentren dentro del plazo para la liquidación de los contratos, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007.

Así mismo se indique, en caso de proceder el descuento por parte de la entidad de las sumas adeudadas en el acta de liquidación, sobre qué base se debe hacer este cálculo y los posibles intereses moratorios que el contratista debe con respecto a su obligación."

Así las cosas, en virtud de las facultades conferidas a esta entidad se procede a dar respuesta a la referida solicitud y para tal propósito el asunto se abordará de la siguiente manera: En primer término, se determinará cuál es el persona jurídica presente su cuenta de cobro, que éste no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes en evento debe surtirse al momento de liquidar el contrato; y, por último, se establecerá sobre qué base se debe hacer que la respuesta que se emita se limitará a suministrar elementos de juicio de carácter general y abstracto que sirvan para ilustrar el tema objeto de cuestionamiento:

1. Procedimiento en caso de que la entidad pública detecte que el contratista al momento de presentar su cuenta de cobro no ha cumplido con la obligación de pagar los aportes en salud y pensiones

Av Calle 10 if not 15 piec 2 Popora D.C. Telefono, 1237/31





Prosperidaç para todos

Página 2 de 7

El inciso final del artículo 23 del Decreto 1703 del 2 de agosto de 2002 "Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud", estableció el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud para las contrataciones no laborales, así:

"Artículo 23. Cotizaciones en contratación no laboral. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, assesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

En los contratos de vigencia indeterminada, el Ingreso Base de Cotización será el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor bruto facturado en forma mensualizada.". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

A su turno, el artículo 3 del Decreto 510 de 2003 "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 14 de la Ley 797 de 2003", proferido por el Presidente de la República, en su inclso final dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 30. (...)

La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)." (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 elevó a rango legal el Ingreso Base de Cotización para que los contratistas de prestación de servicios coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"ARTÍCULO 18. ASEGURAMIENTO: DE LOS INDEPENDIENTES CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.

(...)".





Prosperio

Página 3 de 7

En lo que atañe al Sistema General de Riesgos Laborales, el Decreto – Ley 1295 de 1994 "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales", en su articulo 13, literal a), numeral .. 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 1562 de 2012¹, estableció que son afiliados obligatorios al mismo las personas vinculadas a través de contrato de prestación de servicios con entidades públicas cuya duración sea superior a un (1) mes y en lo que atañe al ingreso base de cotización el artículo 172 del referido decreto señaló que corresponde al establecido para el Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, se concluye que el Ingreso Base de Cotización - IBC sobre el que deben cotizar los contratistas de prestación de servicios en materia de salud, pensiones y riesgos laborales es el 40% del valor mensualizado del

Ahora bien, el ordenamiento jurídico Colombiano ha otorgado facultades y deberes a las entidades públicas para verificar el pago de los aportes parafiscales por parte de los contratistas relativos al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, así como los destinados al Sena, ICBF y Régimen de Subsidio Familiar, cuando sea del caso, para lo cual, el parágrafo 1° del artículo 41° de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo

"(...) El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y

Parágrafo. 1º - Modificado por el art. 23, Ley 1150 de 2007 así: El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deperá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario

(...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De igual forma encontramos esta obligación para las entidades públicas en el artículo 26 de la Ley 1393 de 2010,

¹ "ARTÍCULO 20. Modifiques» el artículo <u>13</u> del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así: Articulo 13: Afiliados, Son ailliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

^{1.} Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

² "ARTICULO 17, BASE DE COTIZACION. La base para quicular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos







Página 4 de 7

"La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social (...)"

En este orden de ideas, bajo el fundamento normativo señalado es deber de las autoridades públicas contrata se realizar la verificación del pago de las cotizaciones al Sistema de la Protección Social, y en caso de no encormar satisfecha esta obligación por parte de los contratistas, proceder a ordenar el impage de los valores acordados a título de honorarios del contrato estatal, hasta tanto se compruebe el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social a que haya lugar, sin que dicha actuación configure un abuso por parte de la entidad contratante teniendo en cuenta que son mecanismos efectivos que fortalecen las funciones de recaudo a través de un estricto control al contratista para evitar la evasión y elusión, logrando de esta forma el cumplimiento de sus obligaciones frente al Sistema de la Protección Social.

Ahora bien, en caso de que la entidad estatal haya suscrito contratos con una persona jurídica debe verificarse que ésta haya pagado las contribuciones parafiscales de la protección social de sus trabajadores, de conformidad con lo previsto por los artículos 7³, 14⁴ de la Ley 21 de 1982 y 2 de la Ley 27 de 1974, modificado por el el artículo 1⁵ de 1a Ley 89 de 1988, normas que establecen que todo empleador que tenga trabajadores a su servicio está obligado al pago de las contribuciones de subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, cajas de compensación familiar e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

En suma, durante la ejecución del contrato y al momento en que se vayan a efectuar los pagos al contratista; la entidad pública a través del supervisor, debe ventical que el contratista haya desembolsado los aportes correspondientes en materia de salud, pensiones y nesgos laborales en caso de que se trate de una persona natural, mientras que si se trata de una persona jurídica debe comprobarse el pago de las contribucion parafiscales de la protección social respecto de todos los trabajadores a cargo del contratista, y en caso de que ello no haya ocurrido puede retener sus nonorarios hasta tanto acredite su pago.

2. Procedimiento que debe surtirse cuando estando dentro del término para la liquidación del contrato de prestación de servicios se verifica que el contratista no cumplió con las obligaciones en materia de salud y pensiones conforme a lo previsto en la ley:

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 "Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo", establece:

^{3 *}Artículo 7°. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

La Nación, por Intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
 Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

³º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, destrital y municipal.

^{4°.} Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

⁴ Artículo 14°. Para efectos del régimen del subsidio familiar se entenderá por empleador toda persona natural o jurídica que tenga trabajadores a su servicio y se encuentre dentro de la enumeración hecha en el artículo 7°. De la presente Ley.

⁵ "ARTICULO 1o. A partir del 1o de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 y 7a de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

(...)".





Prosperidad para todos

Página 5 de 7

"ARTÍCULO 50. CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber

En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regimenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento.

(...)." (Subrayas y negrillas de esta Subdirección).

De la norma transcrita se colige que las entidades públicas al momento de liquidar el contrato, cualquiera sea su naturaleza, deben: (i) verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de salud, pensiones y riesgos laborales para el caso de personas naturales y adicional a estas en tratándose de personas jurídicas, se deberá verificar el pago de SENA, Subsidio Familiar, e ICBF durante toda su vigencia; (ii) establecer la correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haberse cotizado para lo cual deben tener en cuenta que para los contratistas de prestación de servicios el IBC debe corresponder al 40% del valor mensualizado del respectivo contrato al cual se le aplican las tarifas pertinentes, en el caso en que el ajusten a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 21 de 19826; y (iii) si de la relación anterior se determina que no se efectuaron totalmente los aportes correspondientes deben retenerse las sumas adeudadas al sistema y girarlas rectamente, dando prioridad a los regimenes de salud y pensiones.

3. Como procede el descuento de los valores adeudados en materia de salud y pensiones en el acta de liquidación, sobre que base debe hacerse el cálculo y los posibles intereses moratorios que el contratista adeuda frente a su obligación con los sistemas de seguridad social en salud y en pensiones:

La base o ingreso base de cotización sobre la que debe hacerse el cálculo, en caso de que el contratista no haya hecho los aportes correspondientes y el contrato de prestación de servicios esté en la etapa de liquidación, debe ser el 40% del valor mensualizado del contrato, en el caso en que el Contratista se encuentre obligado al pago de

Los pagos hechos en moneda extranjera; deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago

⁶ Artículo 17º. Para efectos de la liquidación de los aportes al Régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración (ESAP), Escuelas Industriales e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la diferentes elementos integrantes del salario en los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los pagos hechos por concepto de los por descansos remunerados de ley y convencioneles o contractuales.







Página 6 de 7

SENA, Subsidio Familiar, e ICBF, deberá verificar que los mismos se ajusten a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y los posibles intereses moratorios que adeuda se rigen por lo establecido en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994 que, y 3 de la Ley 1066 de 2006 en su orden, disponen:

"ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

(...). "(Negrillas fuera del texto).

"Artículo 28. Intereses de mora. Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar.

La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.

(...)." (Negrillas de esta Subdirección).

"Artículo 3". Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

(...)." (Negrillas de esta Subdirección).





Prosperidad

Página 7 de 7

Es decir que los intereses deben calcularse sobre el valor mensual, dejado de cancelar por el contratista po concepto de aportes a los subsistemas en salud y pensiones a la tasa vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios.?

summisurada pajo los precisos términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas emitidas no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un

Cordialment

MARIA FERNANDA GOMEZ CASTILLA

Subdirectora Jurídica de Parafiscales

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Elaboro: NLR Revisó: DFOS

interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales,

^{7 &}quot;Articulo 635 – Modificado por el articulo 141 de la Ley 1607 de 2012- . Determinación de la tasa de interés moretorio. Pare efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diadamente a la tasa de